E

l Código de Comercio de 1971 trata de las fusiones mediante las cuales una sociedad absorbe a otra, así como aquellas en que las que se fusionan dan origen a una nueva compañía. El derecho financiero colombiano avanzó más rápidamente que el mercantil, introduciendo la regulación de la adquisición, que puede hacerse sin recurrir a una fusión. También introdujo el término de conversión, que alude más al objeto que a la estructura de la entidad. Adicionalmente reguló la cesión de activos, pasivos y contratos, otra posibilidad posible pero no prevista en la legislación comercial.

Hoy en día, luego de andar de un lado para otro, la legislación tributaria contempla distintos tratamientos para lo que denomina fusiones reorganizativas, adquisitivas y entre entidades extranjeras. Para la Superintendencia de Sociedades estas categorías deben tenerse en cuanta para resolver su tratamiento contable.

En la literatura contable se ha distinguido la combinación de negocios de otras manifestaciones y se han admitido métodos adicionales al de adquisición como el de unión de intereses.

Regresando a los conceptos básicos, esto es, los de persona, organización, empresa y establecimiento, resulta muy fácil distinguir cada operación según de lo que se trate. Porque la integración (otro término que usa nuestra legislación) puede implicar la síntesis de estructuras, de derechos políticos tanto como económicos. En cambio, si el fenómeno recae sobre empresas se tratará de la concurrencia de actividades económicas. Tratándose establecimientos estaremos frente al ensamblaje de bienes, derechos y obligaciones, que pueden estar dispuestos al servicio de una o varias empresas o que eventualmente pueden ser desafectados y dedicados a otras finalidades. La creatividad de los agentes del mercado da lugar a muchas modalidades que las leyes no tratan.

En la literatura contable se desarrolló el concepto de entidades mayormente controladas, cuando solo se reconocía un dominante. Luego han venido las referencias a los negocios en los que el control es conjunto y aquellos en los que un inversionista no tiene sino intereses significativos o menos que esto. El concepto de control no solo aplica a cuestiones económicas sino a asuntos políticos. Por ejemplo, es posible controlar entidades sin ánimo de lucro, aunque no se tenga la propiedad de ninguna parte de su patrimonio.

Hasta 1995 los fenómenos de control solo se reconocieron entre sociedades. Desde entonces pueden darse con la participación de entidades sin ánimo de lucro y de personas naturales.

Aunque la figura ya existía en el derecho colombiano, en el año de 1995 se generalizó permitiéndose el retiro de un inconforme bajo ciertas condiciones, en el entendido que esta vía constituye una adecuada protección para los minoritarios. En materia de valor no hay uniformidad entre el que compra y el que se retira.

*Hernando Bermúdez Gómez*